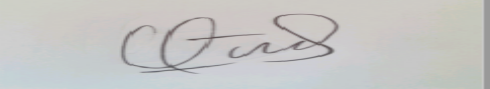


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de marzo de 2023 a las 11:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, identificada con T.P. 225.169 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	800
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MAURICIO CHOPERENA CANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00333-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MAURICIO CHOPERENA CANO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$22.544.724,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 13-282 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.074.960,00,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5311243309996378 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, identificada con C.C. 71.992.119 y T.P. 225.169 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

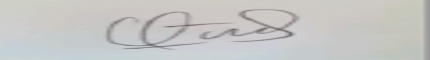
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c14bce25363efc5385034dcc504462a90ac143e9f4149bdf5dd8005f91c9c0**

Documento generado en 22/03/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de marzo de 2023 a las 9:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con T.P. 19.789 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	795
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
Demandado	MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00325-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. en contra de MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$32.199.607,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 33014968105 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con C.C. 70.031.202 y T.P. 19.789 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6f4f431fe2f069a607f976aa692da010f82fe7ab932bbab6d8339f92472146**

Documento generado en 22/03/2023 07:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2023 a las 15:26 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	794
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00540-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADOS	ELIZABETH VILLA PEÑA JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDADA

Atendiendo a la solicitud presentada por la representante legal de la parte demandante, quien actúa en causa propia y es abogada en ejercicio, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda incoada contra ELIZABETH VILLA PEÑA, el Despacho por considerarla procedente y por cuanto el apoderado de la parte actora tiene facultad para ello, accederá a dicha petición; de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de la codemandada ELIZABETH VILLA PEÑA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la demanda continuará únicamente en contra del demandado JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 Inciso 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

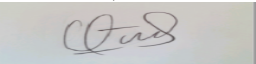
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea7b624bc91f44fe583b231595764fc3a937e023191c7c81fec54d0095a3c1f**

Documento generado en 22/03/2023 07:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el 17 de marzo de 2023 a las 10:35 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	693
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	HEDGE TP S.A.S.
Demandado	OCELOTE MINERALS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00054-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas de Venta aportadas como títulos ejecutivos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de HEDGE TP S.A.S. y en contra de OCELOTE MINERALS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$6.545.000,00)**, como capital adeudado, contenido en el título complejo aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- B) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$35.765.450,00)**, como capital adeudado, contenido en el título complejo aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital

demandado, causados desde el 06 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a418a185dccfa2899d0870bbb969a494fd0cb911c088fb48a047befb37d2a9**

Documento generado en 22/03/2023 07:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Despacho, el pasado martes 14 de marzo de 2023 a las 11:42 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidos (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Sentencia	0015
Radicado	05001 40 03 009 2023 00069-00
Proceso	DECLARATIVO MONITORIO
Demandante	LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO
Demandado	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S.
Decisión	CONDENA A LA PARTE DEMANDADA A LA SUMA PRETENDIDA EN LA DEMANDA

Se procede a tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitorio, en donde el demandado fue notificado personalmente el 17 de febrero de 2023, quien dentro del término concedido contestó la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de 08 de marzo de 2023 para que indicara con claridad y precisión si aceptaba las obligaciones contenidas en la demanda, o caso contrario, señalaría expresamente las razones por las cuales consideraba no deber en todo o parte las obligaciones, aportando las pruebas de su oposición, requerimiento realizado en consideración al inciso 4° del artículo 421 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

Esta demanda fue presentada el día 20 de enero del 2023, se profirió auto interlocutorio el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), requiriendo a la sociedad demandada ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S. para que en el término de 10 días le cancelara a la demandante LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO, las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$569.360,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de julio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F.- OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$816.000,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H.- QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$580.000,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$150.000,00), por concepto de capital adeudado por mano de obra (Instalación de señalización) adeudado por el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

J.- TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$373.000,00), por concepto de capital adeudado por mano de obra (Reparación de instalación de valla, pasacalle y señalización) adeudado por el mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

K.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

L.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

M.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

N.- OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$875.000,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

O.- OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$870.000,00), por concepto de capital adeudado por la mano de obra (Instalación) por el mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

P.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

La sociedad demandada ASFALTO Y HORMIGON S.A. EN REORGANIZACION, se notificó personalmente a través de su representante legal MARIA ALEJANDRA ULLOA JURADO el 17 de febrero de 2023, quien dentro del término del traslado contestó la demanda, reconociendo la existencia de la obligación requerida por la demandante, sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de acuerdo con lo pedido y de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

En el caso a estudio, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, pues el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Ahora, frente al tema de la Jurisdicción cuestionada por el apoderado de la parte demandada, bajo el argumento que el día 22 de febrero de 2022 la Superintendencia de Sociedades resolvió acceder a la solicitud de admisión del proceso de reorganización de la sociedad Asfalto y Hormigón y en consecuencia el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que la obligación aquí pretendida se encuentra reconocida en dicho trámite del cual se encuentra otificada la parte demandante desde el mes de abril del año 2022.

Al respecto, se debe recordar que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley les reconoce a ciertas autoridades judiciales para ejercer Jurisdicción respecto de un supuesto concreto o durante determinada fase del proceso adelantado para ventilarlo. A la competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Según el tratadista Mattiolo Competencia “es la medida como se distribuye la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales” y Couture dice que

“La competencia es una medida de Jurisdicción”. Mientras que la Corte Suprema de Justicia aduce que la Jurisdicción es la facultad de administrar justicia y la competencia es la facultad de los jueces de administrar Justicia en ciertos asuntos. La Jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la Jurisdicción.

La jurisdicción a la que hace parte éste despacho es la ORDINARIA que conoce de todo asunto que no esté atribuido expresamente a otra jurisdicción y específicamente estamos en la **RAMA CIVIL** cuyas competencias están determinadas en el Código General del Proceso, siendo claro dicho estatuto en expresar que los jueces civiles municipales o de circuito conocerán, según la cuantía, de los asuntos contenciosos que no correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En virtud de lo anterior, considera que la falta de Jurisdicción propuesta por la parte demandada no es procedente, toda vez que el conocimiento del asunto aquí debatido, esto es el proceso monitorio corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA y específicamente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

Ahora bien, en cuanto al efecto del inicio del proceso de reorganización empresarial establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, correspondiente a la imposibilidad de admitirse o continuarse de demanda de ejecución o cobro en contra del deudor a partir de la fecha del en que se inició la reorganización, considera esta Judicatura que dicho efecto no aplica en el presente proceso monitorio por cuanto el mismo es de naturaleza declarativo, en el cual deberá determinarse en primera medida la existencia o no de la obligación informada en la demanda para posteriormente condenar al pago de la suma que resulte probada durante el trámite procesal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso.

2. De la acción monitoria y el caso en concreto:

El proceso monitorio no exige por parte del Juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el Juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene

como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes: La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$18'633.360.

La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de órdenes de servicios prestados por la demandante a la sociedad demandada, y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$46'400.000 que es el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y notificada la demandada en debida forma, al haber aceptado las obligaciones contenidas en la demanda, en consecuencia no presentar oposición, este Despacho procederá a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará a la demandada ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S., al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien la demandada presentó contestación a la demanda en la cual indica oponerse a las pretensiones, manifestando que en su contabilidad como sociedad, tiene una cuenta por pagar de \$39.878.858, que se encuentra reportado ante la Superintendencia de Sociedades, como pasivo dentro del proceso de reorganización empresarial iniciado por ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., dicha manifestación no demuestra razones de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, ni tampoco alcanza a ser considerada como una excepción u oposición alguna.

Por ello, no habrá condena en costas, al no ser presentada oposición a las pretensiones de la demanda.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la obligación constituida entre **ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S.** como deudor y la señora **LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO** como acreedora.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada **ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S.**, a pagar a favor de **LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO**, las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$569.360,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de julio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F.- OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$816.000,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H.- QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$580.000,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$150.000,00), por concepto de capital adeudado por mano de obra (Instalación de señalización) adeudado por el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

J.- TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$373.000,00), por concepto de capital adeudado por mano de obra (Reparación de instalación de valla, pasacalle y señalización) adeudado por el mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

K.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

L.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

M.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

N.- OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$875.000,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

O.- OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$870.000,00), por concepto de capital adeudado por la mano de obra (Instalación) por el mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

P.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que para el cobro de la condena aquí impuesta deberá acudir al proceso de reorganización empresarial que actualmente se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades de

conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, bajo el radicado No. 2021-INS-442, expediente 60031.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

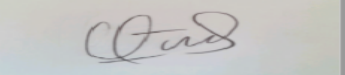
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37d346e9269bebac4467224fc104f918015416acac79e8e42265ee61d172b1c**

Documento generado en 22/03/2023 07:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de marzo de 2023 a las 15:29 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1131
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ANÍBAL DE JESÚS ALVAREZ MORALES
Demandado	LUZ DARY VALENCIA LOPERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00354-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, por medio del cual comunica que fue registrado el levantamiento del embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5059241 de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7d3cea4ada04875f4877664895ad19148af3590967486ccf54fdfbdecdd21cf**

Documento generado en 22/03/2023 07:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1132
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados	LIZETH DÍAZ SOLANO MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00328-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen las demandadas en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales las demandadas LIZETH DÍAZ SOLANO y MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenguen las demandadas LIZETH DÍAZ

SOLANO y MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ, al servicio de la empresa EFICACIA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen las demandadas LIZETH DÍAZ SOLANO y MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

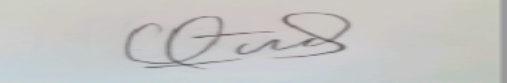
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb05a4e51d49707c0741cc378c25b4462fc5efb0cfed05357d1e96c5e25d6de4**

Documento generado en 22/03/2023 07:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de marzo de 2023 a las 15:50 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	797
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DAVID AGUDELO LÓPEZ
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL VIVE AHORA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00327-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MMÍNIMA CUANTÍA, instaurada por DAVID AGUDELO LÓPEZ en contra de GRUPO EMPRESARIAL VIVE AHORA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportarse el documento denominado “Reconocimiento de Pago”, al que hace referencia el escrito del 06 de marzo de 2023 aportado con la demanda y sobre el cual pretende adelantarse la ejecución.
- B.-** Deberán adecuar de hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se informa que la obligación se desprende de un título valor, lo que no es cierto, pues el documento aportado para el cobro no reúne tal calidad.

SEGUNDO: Se autoriza al demandante DAVID AGUDELO LÓPEZ para que actúe en causa propia, por ser estas diligencias de mínima cuantía que así lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 23 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

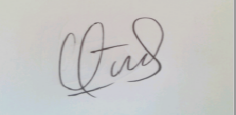
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea528fc089b6a89b02114aeb54daa7ccb5aeab807def28abbdefbaae268ebe**

Documento generado en 22/03/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de marzo de 2023 a las 14:34 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN, identificado con T.P. 279.702 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	801
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE NO HACER (CONEXO AL 2021-00342)
Demandante	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.
Demandados	CARMEN RÍOS AGUDELO ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00334-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE NO HACER (CONEXO AL 2021-00342) instaurada por la URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H. contra CARMEN RÍOS AGUDELO y ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando las direcciones electrónicas de los demandados CARMEN RÍOS AGUDELO y ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE, e informando que son los utilizados por las personas a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer las mismas, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento.

C.- Deberá aportarse documento donde conste la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los demandados, por el delito de Fraude a Resolución Judicial, conforme y como se informa en el hecho 2.5 de la demanda.

D.- Deberá adecuar las medidas cautelares pretendidas, toda vez que las innominadas que señala el artículo 590 del Código General del Proceso son propias de los procesos declarativos y no de los ejecutivos como el que aquí se promueve.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN, identificado con C.C. 70.555.650 y T.P. 279.702 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94f77862cdfd111be98ccff71557510635dfac97ca855e90e75488cc6b44352**

Documento generado en 22/03/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado martes 21 de marzo de 2023, a las 14:53 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	641
Radicado	05001 40 03 009 2023 00337 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	ALBERTO ENRIQUE MACHADO FLOREZ
Demandado	JULIAN TABORDA CARVAJAL
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECALARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por el señor ALBERTO ENRIQUE MACHADO FLOREZ en contra de JULIAN TABORDA CARVAJAL, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el historial del vehículo de placas, HPY83E, donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiendo que la plataforma de información electrónica (RUNT), no suple tal requisito.
2. Deberá aportar el formato de informe policial de accidente de tránsito y el croquis debidamente escaneados, toda vez que los aportados se tornan ilegibles.

3. Deberá aportar la totalidad de los documentos indicados en el acápite de Pruebas y anexos.
4. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y del cumplimiento de requisitos por medio electrónico o físico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9e4edf864830d4118a8c4f585344b537aa7ffd78240905f09a939b38b002d5**

Documento generado en 22/03/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes 17 de marzo de 2023 a las 8:30 horas, a través del correo electrónico institucional. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	636
Radicado	05001 40 03 009 2023 00329 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	ANGIE CATALINA ZULUAGA QUINTERO en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA
Causante	CARLOS OBED VALENCIA RENTERÍA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor CARLOS OBED VALENCIA RENTERÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante CARLOS OBED VALENCIA RENTERÍA.
3. Bajo gravedad de juramento deberá manifestar la parte interesada si tiene o no conocimiento de la existencia de más herederos.
4. Deberá excluir del activo de la sucesión las sumas relacionadas con el incidente de regulación de perjuicios, toda vez que aún es derecho que se encuentra en litigio, el cual no se ha cuantificado, ni existe providencia o sentencia que los haya reconocido en debida forma, constituyendo el mismo en un hecho futuro e incierto.

5. Deberá excluir el acápite tercero correspondiente a las medidas cautelares, pues la publicación de un edicto no constituye ninguna de las medidas consagradas 588 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Deberá aportar las sentencias judiciales relacionadas en la demanda con su correspondiente constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50806b0419be6b116eb6899a6d9d622040e8a719faa77a2751bc625cc2a2a6c**

Documento generado en 22/03/2023 07:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado viernes 17 de marzo de 2023, a las 14:11 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	637
Radicado	05001 40 03 009 2023 00331 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	OSCAR ANDRÈS ARBOLEDA ALZATE
Demandados	SEBASTIAN BERRIO YEPES SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTÓNICO Y VENTANERÍA S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por el señor OSCAR ANDRÈS ARBOLEDA ALZATE en contra de SEBASTIAN BERRIO YEPES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. e INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTÓNICO Y VENTANERÍA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar los historiales de los vehículos de placas, SUF057 y DQC62B actualizados, donde se determine la titularidad del dominio, las características de los mismos, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados a los automotores desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiendo que la plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe expresarse con precisión, por ende, deberá indicar en los hechos de la demanda, y de manera clara en qué consistieron los daños ocasionados a la motocicleta de propiedad del señor OSCAR ANDRÈS ARBOLEDA ALZATE, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2018.
3. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios, se explicará cómo se configuran los mismos, esto es, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P, se expondrá la causa fáctica que sustenta los daños deprecados frente a la demandante.
4. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento al valor pretendido por daños y perjuicios solicitados en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá aportar certificados de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. e INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTÓNICO Y VENTANERÍA S.A.S., actualizados con una vigencia no mayor a 30 días.
6. Deberá informar los datos físicos de notificación del demandado SEBASTIAN BERRIO YEPES, e informará su correo electrónico para efectos de notificación informando la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
7. Adecuar la solicitud de amparo de pobreza, pues la misma debe ser formulada por el demandante OSCAR ANDRÉS ARBOLEDA ALZATE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.
8. Deberá adecuar el poder otorgado, pues el aportado está dirigido a otro despacho judicial.
9. Deberá aportar avalúo del vehículo con placas DQC62B para la fecha del siniestro (31 de agosto de 2018), de conformidad con los

parámetros establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

10. Deberá aportar prueba que acredite la calificación de pérdida total del vehículo con placas DQC62B, en consideración el siniestro acaecido el 31 de agosto de 2018.
11. Deberá aclarar porque motivo pretende intereses desde la fecha del siniestro a sabiendas que a la fecha no se ha declarado la responsabilidad de la demandada respecto al daño irrogado, la cual solo se determinará mediante la sentencia respectiva.
12. Deberá aportar en debida forma las pruebas relativas al trámite contravencional, toda vez que las aportadas se encuentran ilegibles.
13. Deberá aclarar el motivo por el cual se acude al presente proceso a sabiendas del contrato de transacción suscrito por el demandante en virtud del cual renunció a cualquier acción judicial por el accidente objeto de la demanda, acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada material y que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.
14. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, estableciendo con claridad el tipo indemnización de perjuicio patrimonial pretendido (daño emergente o lucro cesante).
15. Deberá prestar el juramento estimatorio en debida forma y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, realizando una estimación razonada discriminando el concepto pretendido y la forma como obtuvo el valor.
16. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de especificar la razón por la cual atribuye la totalidad de daños causados a la moto en virtud del accidente.
17. Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

18. Deberá aportar la totalidad de los documentos indicados en el acápite de Pruebas y anexos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2161a5bbe838b395276989911c21e9fd034a72a165e5a11555d95af114c30c1

Documento generado en 22/03/2023 07:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de marzo de 2023 a las 16:07 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	802
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OMAR DE JESÚS TAMAYO RENDÓN
Demandado	YOMAIRA ELENA DÍAZ REDONDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00335-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por OMAR DE JESÚS TAMAYO RENDÓN en contra de YOMAIRA ELENA DÍAZ REDONDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aclarar porque se pretende el cobro de los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual, el cual no se ajusta al legalmente establecido por la superintendencia financiera.
- B.-** Deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que el embargo del salario devengado por la demandada, corresponde a una medida cautelar y no a una pretensión.
- C.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la

forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se autoriza al demandante OMAR DE JESÚS TAMAYO RENDÓN, para actuar en causa propia, por cuanto el proceso es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f28b7c9a1698095889970d05edd17b5fa58381df44bdd5dd32decdbf868e5d**

Documento generado en 22/03/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda se recibió en el correo institucional del Despacho el día martes 21 de marzo de 2023 a las 13:37 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	640
Radicado	05001 40 03 009 2023 00336 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	GONZALO DE JESÚS BEDOYA YEPES MARTA LUZ BEDOYA YEPES CARLOS ALBERTO BEDOYA YEPES LUIS FERNANDO BEDOYA YEPES GABRIEL SANTIAGO BEDOYA YEPES JUAN DIEGO BEDOYA YEPES HECTOR DARIO BEDOYA YEPES
Causante	MARGARITA BEDOYA DE GONZALEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de la señora MARGARITA BEDOYA DE GONZALEZ, el Despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar los nombres completos de todas las partes del presente proceso.
2. Deberá adecuar la pretensión primera, pues solicita se declare la apertura de la sucesión testada.
3. Deberá señalar las direcciones físicas de notificación de los interesados.
4. Conforme al numeral anterior, se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de citarse a los mismos o deberá hacer las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 del Código General del Proceso.

5. Se advierte que el proceso de sucesión es liquidatorio, por lo que no es propio del mismo tener demandados, sino interesados, en las distintas calidades que se permiten por ley.
6. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la causante MARGARITA BEDOYA DE GONZALEZ.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se inició proceso de sucesión de los señores CESAR AUGUSTO BEDOYA SEPÚLVEDA, CARLOS ALBERTO BEDOYA SEPÚLVEDA y BLANCA LIBIA BEDOYA SEPÚLVEDA.
8. Aclarar los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
9. Adjuntará copia del registro civil de nacimiento y defunción de CARLOS ALBERTO BEDOYA SEPÚLVEDA y CESAR AUGUSTO BEDOYA SEPÚLVEDA, en calidad de hermanos de la causante.
10. Deberá aportar registro civil de nacimiento de DORA DEL SOCORRO, MARÍA ALBA ROCÍO BEDOYA YEPES, CLAUDIA PATRICIA, CESAR AUGUSTO, BERTA LUCÍA Y MARTA LUZ BEDOYA GALVIS, con el fin de acreditar el parentesco con el causante, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
11. Deberá aportar registro civil de matrimonio y defunción de los padres fallecidos de la causante.
12. Deberá indicar los nombres del cónyuge fallecido de la causante y aportar el correspondiente registro civil de Matrimonio.
13. Deberá informar si los bienes relacionados como activos fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.
14. Deberá informar el nombre de los herederos del cónyuge de la causante y acumular la sucesión del mismo para que se imparta el trámite de la sucesión doble intestada.

15. Deberá manifestar si se tiene conocimiento de hijos o cónyuge de BLANCA LIBIA BEDOYA SEPÚLVEDA.
16. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-88557, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 11 de mayo de 2022.
17. Deberá aportar avalúo catastral del inmueble señalado como activo.
18. Deberá adecuar el valor del avalúo del inmueble señalado como activo de acuerdo al porcentaje que le corresponde a la causante, incrementado en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.
19. De acuerdo a la solicitud de oficiar a Bancolombia, con el fin de tener conocimiento del saldo en la cuenta de ahorros N° 8 – 162864 – 84, a nombre de la causante, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de haber presentado tal solicitud, toda vez que no resulta de recibo que esta judicatura deba realizar la carga que le corresponde a la apoderada de la parte actora, la cual puede ejercer el derecho de petición para obtener dicha información, debiendo dar cumplimiento al deber que le asiste de conformidad con establecido en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.
20. Deberá señalar el valor del activo correspondiente a la suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros.
21. Deberá adecuarse el poder otorgado por la parte interesada en iniciar estas diligencias, incluyendo la dirección de correo electrónico de la abogada el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dirigiendo el mismo al Juzgado correspondiente, por cuanto el aportado está dirigido al Juzgado de Familia.
22. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que las direcciones electrónicas señaladas en la demanda corresponden a las utilizadas por los citados e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

23. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a la citada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de marzo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f39f9b12583abc05eac7a8cbf1f0e199979473bdc812a9447cc0015556cfce**
Documento generado en 22/03/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de marzo de 2023 a las 8:02 horas. Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	799
Radicado	05001-40-03-009-2023-00332-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
Demandante	SERPACK S.A.S.
Demandado	JULIO CÉSAR ROJAS SALDARRIAGA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE instaurada por SERPACK S.A.S. contra JULIO CÉSAR ROJAS SALDARRIAGA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse prueba de la existencia del contrato de comodato o préstamo de uso o en su defecto la confesión del demandado en prueba extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 # 1º ibídem; toda vez que de la prueba aportada no se logran evidenciar los requisitos esenciales consagrados en la ley sustancial para deprecar la existencia de dicho contrato.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

C.- Deberá aportarse el avalúo del bien mueble objeto de este proceso debidamente actualizado, a fin de determinar la cuantía. Art. 26 # 6° del Código General del Proceso.

D.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

E.- Deberá excluirse el acápite de medidas cautelares, toda vez que el bien recae en cabeza del demandante, no siendo procedente cautelas en contra de sí misma.

F.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

G.- Deberá aportar los historiales de los vehículo de placas actualizado, donde se determine la titularidad del dominio, las características de los mismos, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados a los automotores desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiéndole que la plataforma de información electrónica (RUNT), no suple tal requisito.

H. Deberá adecuarse el poder otorgado por la sociedad demandante para iniciar estas diligencias, incluyendo la dirección de correo electrónico de la abogada el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dirigiendo el mismo al Juzgado correspondiente, por cuanto el aportado está dirigido al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

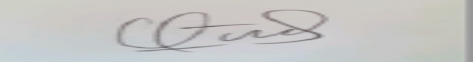
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce183c924b3f512ac266b273b922d194c6895aaef2f7708d6bba8631076313b**

Documento generado en 22/03/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de marzo de 2023 a las 16:15 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con T.P. 201.439 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	798
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados	LIZETH DÍAZ SOLANO MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00328-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO en contra de LIZETH DÍAZ SOLANO y MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.504.052,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C. 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

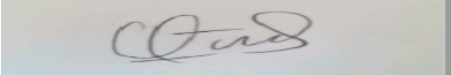
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c765a4b0fadcc67a66ec27c2ca7ce00824aa5fda125a7de70fe64187a8248e**

Documento generado en 22/03/2023 07:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de marzo de 2023 a las 15:02 horas.
Medellín, 21 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1135

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ LONDOÑO y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los libros históricos de este Juzgado, no se logró encontrar ningún proceso de Restitución instaurado en contra de la señora MARÍA EVA LONDOÑO LONDOÑO, advirtiéndole que el radicado 1.982-00001 informado por la memorialista no existe en este Juzgado; se ordena requerir a la citada profesional del derecho, para que aclare el radicado y el motivo por el cual pretende el desarchivo del proceso, a sabiendas que conforme al poder conferido únicamente se le otorgó la facultad de iniciar Sucesión y presuntamente el proceso que aquí se adelantó corresponde a una Restitución de Inmueble, lo que nada se compadece con el mandato otorgado a la profesional del derecho. Advirtiéndole que, si lo pretendido es una solicitud de levantamiento de alguna medida cautelar sobre los bienes de propiedad del causante, deberá aportar la prueba que acredite que dicha medida se encuentra actualmente vigente y que efectivamente fue decretada por este Juzgado.

Por otro lado, se ordena oficiar a la Oficina Judicial, quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de realizar una búsqueda del proceso cuyo desarchivo se solicita, anexando copia del memorial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

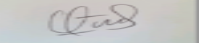
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42840be205bce0f834528333527f91bdd986942f654bf06ba313ae894ee94244**

Documento generado en 22/03/2023 07:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2023 a las 15:10 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	793
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARÍA DEL MAR RAMÍREZ LONDOÑO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, endosataria para el cobro; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MARÍA DEL MAR RAMÍREZ LONDOÑO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada MARÍA DEL MAR RAMÍREZ LONDOÑO, al servicio de SAN LUCAS VETERINARIA S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

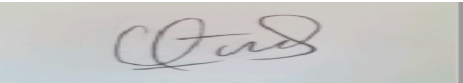
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c3a843a0caac9ad4a2d080a5a96d9755c4bf5511db4f3e29b903688ecbdb8**
Documento generado en 22/03/2023 07:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de marzo de 2023 a las 10:37 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	796
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE KALAMARI P.H.
Demandado	DIANA MILENA ARDILA MORALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00326-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE KALAMARI P.H. en contra de DIANA MILENA ARDILA MORALES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en

caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 23 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b21267761371ec830c29ebea87a40c15704215b2cc545c5760936b366b8be0**

Documento generado en 22/03/2023 07:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>